

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 02 de febrero de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 4 archivos en PDF incluyendo el acta de reparto, los cuales, se redujeron a dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 2035908). A despacho, 28 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2024 00056 00.</b>
<b>Proceso</b>	Verbal - Pertenencia.
<b>Demandantes</b>	María Esther Prada de Sierra y otros.
<b>Demandados</b>	Mercedes Marín Vidal y demás personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 333</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes, teniendo en cuenta que el escrito de la demanda solo se observa el nombre de la demandada sin más información sobre ello, y teniendo en cuenta la longevidad de las acciones que se pretenden usucapir, se deberá allegar toda la información que se tenga de dicha demandada.

ii) En caso tal de que la demandada haya fallecido, la demanda se deberá dirigir no solo frente a todas aquellas personas que eventualmente se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, sino que también deberá hacerlo en contra de los posibles herederos determinados e indeterminados de la misma; e incluso de quien(es) figure(n) como titular(es) del derecho de dominio del(los) bien(es) pretendido(s) en usucapión, y/o de sus herederos determinados e indeterminados en caso de haber fallecido los presuntos titulares.

iii) En caso de que se conozcan herederos determinados de la señora **Mercedes Marín Vidal**, la demanda también se deberá dirigir contra ellos, y aportando medio de prueba de la calidad en las que se les cite.

iv). En aras de lograr la plena identificación del extremo pasivo de la litis, en caso de que la parte demandante no cuente con el número de identificación de alguna persona, al tenor de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 85 ibidem, se deberá acreditar de manera siquiera sumaria, que la parte demandante realizó las gestiones tendientes a obtener el número de identificación de esa persona.

**v).** De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

**vi).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se especificará en los hechos de la demanda, desde cuándo (fecha o época), y de qué manera se habrían desplegado los presuntos actos de señor y dueño ejercidos por los demandantes sobre el(los) bien(es) que se reclama la usucapión pedida.
- Se indicará en los fundamentos fácticos de la acción, si existen algún(os) heredero(s), u otras personas con calidades diferentes a herederos, que tenga(n) calidad de posible(s) poseedor(es) del título valor accionario que se pretende usucapir; y en caso afirmativo, se hará la debida integración del contradictorio, bien sea por activa o por pasiva.
- Se deberá indicar si la parte demandante habría realizado gestiones tendientes a contactar a la demandada, a sus herederos determinados si hubiere fallecido, y/o a lograr su plena identificación.
- En e caso de que la demandada hubiere fallecido se indicará si tiene conocimiento de si se adelanta o efectuó proceso de sucesión de la misma, bien sea de manera notarial o judicial, y en caso afirmativo suministrará los datos del trámite su estado actual y aportará medio de prueba siquiera sumario del deceso y/o del trámite sucesoral y sobre su estado actual.

**vii).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Para las solicitudes de oficios, y de prueba trasladada, deberá atender a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.
- En la solicitud de prueba testimonial, se deberá proporcionar todos los datos de ubicación de los presuntos testigos, incluyendo la dirección electrónica, conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.
- Se aportarán las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.

**viii).** En caso de que se haga la integración de litisconsorcio, bien sea por activa o por pasiva, se deberá(n) aportar el(los) medio(s) de prueba con el (los) que se acredite(n) la(s) calidad(es) en la(s) que intervendría(n) quien(es) sea(n) integrado(s); y se deberá(n) indicar los datos de notificación de los mismos. Si se desconocen datos de ubicación de los mismos, se deberán hacer las solicitudes correspondientes.

**ix).** Se deberá adecuar el acápite denominado “...COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA...”, ya que en dicho acápite solo manifiesta que “...El proceso que es iniciado se surte a través del trámite dispuesto en los articulo 384 y 385 del Código General del Proceso.” “Este Despacho es competente debido a la cuantía, la cual ha sido estimada siguiendo lo establecido por el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, con base en las 8.000 acciones objeto del litigio.”, **pero no especifica el monto de la cuantía; lo cual debe hacerse, dado** que las acciones objeto del litigio tienen un valor actual en el mercado que puede cuantificarse, y el monto de la cuantía de la demanda debe ser completamente claro y determinado, en relación con las pretensiones, para efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía.

**x).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para ello.

**xi).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** Se reconoce personería a la Dra. **MARIA NELLY MARIACA RAMIREZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 394.439 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 033



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**